

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Confines Sder., Febrero dieciseis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso verbal sumario de fijación de cuota de alimentos.

Demandante: JOSEFINA SUAREZ RUEDA, MEDIANTE APODERADO DE AMPARO DE POBREZA DR. GUILLERMO MEDINA TORRES.

Demandado: MISAEL BECERRA TUTA.

Por reunir los requisitos legales se admite la Demanda de la referencia, propuesto por el doctor GUILLERMO MEDINA TORRES, en calidad de apoderado por amparo de pobreza, representando a la señora JOSEFINA SUAREZ RUEDA, identificada con la c. de c. No. 28.078.577, madre de los menores MISAEL ESTEBAN BECERRA SUAREZ Y LAURA JULIANA BECERRA SUAREZ, tal como lo contempla el artículo 139 del Decreto 2737 de 1989 y en concordancia con el numeral 5 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, en contra del señor MISAEL BECERRA TUTA identificado con la c. de c. No. 91.455.404, padre de los menores.

Désele el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C. G. del P., como proceso verbal sumario en única instancia.

De ella córrase traslado a la parte Demandada señor MISAEL BECERRA TUTA identificado con la c. de c. No. 91.455.404, por el término de diez (10) días, periodo dentro del cual podrá contestarla y proponer los medios de defensa que considere del caso.

Comuníquese a la Defensoría de Familia del municipio sobre el inicio de este proceso. En igual forma notifíquese al señor Agente del Ministerio Público de la Localidad y a La oficina de Migración de Colombia, con el objetivo que el Demandado no pueda salir del País sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación. (Artículo 148 Decreto 2737 de 1989 y artículo 129 de la Ley 1098 de 2006)

De conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Código del Menor y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se señalan como alimentos provisionales en favor de los menores MISAEL ESTEBAN BECERRA SUAREZ identificado con el registro civil cuyo NUIP es 1.104.069.093 y LAURA JULIANA BECERRA SUAREZ identificada con el registro civil cuyo NUIP es 1.104.070.441, y a cargo del Demandado RICARDO ANDRES VALDERRRAMA APARICIO, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORREINTE (\$390.000.00) mensuales, a partir de la admisión de la presente demanda.

Para efectos de la notificación personal y traslado al Demandado se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., y bajo las reglas contenidas en los artículos 291 a 301 ibídem y del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería al Doctor GUILLERMO MEDINA TORRES, identificado con la c. de c. No. 19.448.002 y T.P. No. 40888 del C.S.J., para que actúe en este proceso en calidad de Abogado por amparo de pobreza, designado por este Juzgado, como representante de la señora JOSEFINA SUAREZ RUEDA, identificada con la c. de c. No. 28.078.577, madre de los menores MISAEL ESTEBAN BECERRA SUAREZ Y LAURA JULIANA BECERRA SUAREZ.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Mayorga Ariza', written in a cursive style with a horizontal line crossing through the middle of the signature.

FERNANDO MAYORGA ARIZA